Dependencia:	**OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**
Radicación:	2024- 447
Investigado:	Sandra Patricia Giraldo Clavijo y Sergio Raúl Tovar Farfán
Cargo:	Subdirectora Técnica de Semaforización y Director de Gestión del Tránsito y Control de Tránsito y Transporte
Quejoso:	Informe de Servidor Público
Fecha hechos:	Año 2022
Fecha Queja:	06 de julio de 2024
Asunto	Evaluar la investigación disciplinaria – terminación y archivo

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Auto No. 759

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada contra María Yamile Bolívar Sabogal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario –C.G.D.–[1].

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

Mediante oficio No. 202461203050212 (Radicado Personería de Bogotá 480875-2024 2024-EE-0772835) del 26 de agosto de 2024, la Secretaría Común de Asuntos Disciplinarios remitió copia del informe de Auditoría Financiera y de Gestión Código 88 PD 2024, a fin de que esta autoridad iniciara las actuaciones pertinentes, teniendo en cuenta lo ordenado en Auto Remisorio No. 675 del 08 de agosto de 2024. En citada actuación se ordena que la Oficina de Control Disciplinario Interno inicie acción frente a los hallazgos 3.2.1.5.2, 3.4.6.1.1, 3.4.6.1.5, 3.5.1 y 4.2.2.

Mediante Auto No. 982 del 5 de septiembre de 2024, este despacho abrió indagación previa y ordenó el desglose del informe para que cada uno de los hallazgos citados se tramitaran por cuerdas procesales separadas, correspondiendo al presente proceso el hallazgo 3.2.1.5.2, circunscrito a:

> *"3.2.1.5.2. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($10.941.000), por el pago de intereses de mora y por el uso sin autorización ni resolución por parte del MINTIC del espectro radioeléctrico."* (Sic).

2.2.Indagación previa

Con **auto No.1024**[2] del 16 septiembre de 2024, se dispuso apertura de indagación previa dentro del proceso No. 2024-447 en averiguación de responsables.

2.3. Investigación disciplinaria

Mediante auto **No. 421**[3] **del 29 de abril de 2025,** se dispuso abrir investigación disciplinaria contra Sandra Patricia Giraldo Clavijo, identificada con cédula de

[1] Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.
[2] Folios 10-12

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

ciudadanía No. 52.117.903 y Sergio Raúl Tovar Farfán, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.771, quienes para la fecha de ocurrencia de los hechos ostentaban los empleos de subdirectora técnica código 068 grado 05 de la Subdirección de Semaforización y director técnico código 009 - grado 07 de la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, respectivamente, de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Con **auto No. 633[4] del 25 de junio de 2025**, el despacho ordenó la práctica de pruebas de oficio.

Las actuaciones procesales aquí enunciadas fueron notificadas y comunicadas a la señora Sandra Patricia Giraldo Clavijo, a los correos electrónicos sgiraldo@movilidadbogota.gov.co. y spgc2012@gmail.com.[5].

Respecto del señor Sergio Raúl Tovar Farfán, es importante enunciar que no concurrió a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad para surtir el trámite de la notificación personal de la investigación disciplinaria, motivo por el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 del CGD, se adelantó la notificación por edicto[6] electrónico, fijado el 17 de junio de 2024 y desfijado el 19 del mes y año en cita.

El auto de pruebas fue comunicado al disciplinado con oficio 2025160079411217 del 25 de junio de 2025 a la dirección física y correo electrónico que suministro la Dirección de Talento Humano.

2.4. Hechos disciplinariamente relevantes

Se circunscriben a determinar si los investigados, Sandra Patricia Giraldo Clavijo y Sergio Raúl Tovar Farfán, incurrieron en falta por posible incumplimiento de sus deberes funcionales, teniendo en cuenta que, en sus calidades de servidora y ex servidor de la Secretaría Distrital de Movilidad, respectivamente, al parecer incurrieron en infracción al régimen disciplinario por:

2.4.1. Demora en los trámites administrativos para la cancelación de los derechos por el uso de la frecuencia para servicios TIC, según la Resolución No. 03039 del 26 de agosto de 2022, emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC.

2.4.2. Utilizar el espectro radioeléctrico, sin autorización, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022, fecha en la que se emitió la resolución que otorgaba el permiso correspondiente. Este uso no autorizado resultó en la obligación de pagar intereses de mora.

2.4.3. Posible afectación al erario de la Secretaría, por el pago de intereses de mora al Fondo Único TIC por un monto de $10.941.000, con ocasión de los hechos antes descritos.

---

[3] Folio 61-65
[4] Folios 148-149
[5] Folio 85
[6] Folio 145 -147
[7] Folio 158

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

2.5. Pruebas recaudadas en etapa de instrucción:

Los medios de convicción que obran en el expediente y que la autoridad disciplinaria evaluará son los siguientes:

2.5.1. Indagación Previa:

2.5.1.1. Memorando **No. 20246110018622**3[8] del 18 de septiembre de 2024, la Subdirección Financiera detalló el pago de intereses de mora al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC por un monto de $10.941.000. Se adjunta soporte de pago, así como una respuesta dada a la Contraloría de Bogotá derivada de los hallazgos señalados en la Auditoría Financiera y de Gestión Código 88 PD 2024.

2.5.1.2. Oficio **No.20245300019567**3[9] del 30 de septiembre de 2024, la Dirección de Contratación remitió la información básica relacionada con el contrato No. 2023-2721 suscrito con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa cuyo objeto es "Contratar el seguro que ampare el permiso para el uso del espectro radioeléctrico de la Secretaría Distrital de Movilidad.". Allegó la enunciada dependencia contrato, forma de pago, plazo de ejecución, nombre, link del contrato y nombre del supervisor de este.

2.5.1.3. Con memorando No. 202432200204043[10] del 08 de octubre de 2024, se describe procedimiento seguido por la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de la Subdirección de Semaforización, para la obtención y pago del permiso de uso del espectro radioeléctrico ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). A continuación, se destacan los siguientes aspectos:

1. **Procedimiento para el otorgamiento y pago del permiso**

- El trámite inicia con la descarga del Formulario Único de Recaudo (FUR) desde el Sistema Electrónico de Recaudo del MINTIC.
- El valor por pagar se determina considerando variables como el IPC, el salario mínimo y la proyección de la población beneficiada.
- El pago debe realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año, conforme a la normatividad vigente.
- En 2022, se intentó adelantar la autoliquidación en el primer trimestre, pero se presentaron dificultades de acceso a la plataforma y el permiso otorgado mediante la Resolución 1647 de 2012 ya había vencido.

2. **Cambios en la responsabilidad del pago**

- Inicialmente, el permiso fue otorgado en 2012 para fines estratégicos de atención y prevención de emergencias y seguridad pública, con un descuento por el uso por parte de la Policía de Tránsito.
- Desde 2015, la Dirección de Control y Vigilancia asumió la responsabilidad del pago anual, incorporándolo en el presupuesto de la Secretaría de Movilidad.

[8] Folios 17 - 40
[9] Folios 41 - 42
[10] Folios 46 – 58 Un CD

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

2.5.2. Investigación Disciplinaria

2.5.2.1. Memorando No. **20253220010409311** del 09 de mayo de 2025, emitido por la Subdirección de Semaforización de la Secretaría Distrital de Movilidad remite la siguiente información:

1. **Procedimiento adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad:** La entidad realizaba anualmente el trámite de autoliquidación y pago por el uso del espectro radioeléctrico durante el primer trimestre de cada año, conforme a la resolución vigente. No se identificaron alertas ni disposiciones que advirtieran la necesidad de renovar el permiso antes de su vencimiento, ya que el trámite se venía realizando de forma continua y regular, sin novedades que informaran sobre la necesidad de renovación inmediata.
2. **Detección del vencimiento:** Al intentar realizar el trámite habitual en el primer trimestre de 2022, la SDM encontró que no podía acceder al Sistema Electrónico de Recaudo (SER) del MINTIC, ya que el sistema indicaba la terminación del permiso y la inexistencia del registro vigente. Esto generó la alerta que llevó a consultar al MINTIC, donde se confirmó que el permiso había caducado y que no existía un mecanismo de notificación previa a la entidad.
3. **Gestiones posteriores:** Una vez identificada la situación, la SDM realizó las consultas pertinentes y se le indicó que debía adelantar un nuevo proceso de renovación bajo condiciones técnicas y normativas vigentes. Esto implicó trámites administrativos internos y ante el MINTIC, así como la gestión de apropiaciones presupuestales para cumplir con las nuevas exigencias técnicas y financieras.
4. **Imposibilidad de acceso al sistema:** La imposibilidad de acceder a la plataforma SER y generar el Formulario Único de Recaudo (FUR) en 2022 no se debió a fallas internas de la SDM, sino a una condición del sistema del MINTIC asociada al vencimiento del permiso, lo que imposibilitó la continuidad del trámite y obligó a iniciar un nuevo proceso administrativo para la renovación.

En conclusión, la Subdirección Técnica argumenta que actuó con diligencia una vez identificada la novedad, agotando las instancias administrativas e interinstitucionales pertinentes, y que la no renovación oportuna se debió a la ausencia de alertas previas y a la operatividad del sistema del MINTIC, no a negligencia interna.

2.5.2.2. La Contraloría de Bogotá mediante oficio **1-2025-11130**[12] del 30-04-2025 (Radicado SDM No. 202561201655322), informa que, tras consultar el aplicativo SIPROFISCAL y las bases de datos de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se identificó que dicho hallazgo dio origen al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0103-24, por un valor de $10.941.000. Además, se precisa que en ese proceso se profirió un auto de archivo el 25 de abril de 2025, y actualmente se encuentra en grado de consulta conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000. Se anexa copia del proceso en una USB.

[11] Folios 86 – 87
[12] Folio 94

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

2.5.2.3. Con Memorando No. **20256200011482**3[13] del 26 de mayo de 2025, emitido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Movilidad, remite la información sobre los funcionarios que ocuparon cargos directivos en las áreas de Semaforización y Gestión de Tránsito durante los años 2020 y 2021 y que se describen a continuación:

1. Subdirección de Semaforización (Cargo: Subdirector(a) Técnico(a) código 068 grado 05):

    - La funcionaria Sandra Patricia Giraldo Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.903, ocupó este cargo desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 1 de febrero de 2024, en situación de comisión.

2. Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte (Cargo: Director Técnico código 009 grado 07):

    - Nicolás Adolfo Correal Huertas (CC No. 1.022.357.918): Ocupó el cargo del 18 de febrero de 2019 al 23 de enero de 2020, en situación de libre nombramiento y remoción.
    - Rafael Alberto González Rodríguez (CC No. 80.038.724): Ocupó el cargo del 11 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2021, en situación de comisión.
    - Sergio Raúl Tovar Farfán (CC No. 1.130.676.771): Ocupó el cargo del 18 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2024, en situación de comisión.

3. Documentación Anexa:

    - Se remiten certificaciones de datos personales y asignación salarial, manual de funciones, resoluciones de nombramiento y actas de posesión de los funcionarios mencionados.

2.5.2.3. A través de Memorando No. **20256200011482**3[14] del 26 de mayo de 2025, la Dirección de Talento Humano remite la siguiente información sobre los servidores públicos que ocuparon ciertos cargos durante los años 2020 y 2021. Se informa que:

- Sandra Patricia Giraldo Clavijo ocupó el cargo de Subdirectora Técnica (código 068, grado 05) de la Subdirección de Semaforización desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 1 de febrero de 2024, en situación de comisión.
- En el cargo de Director Técnico (código 009, grado 07) de la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, se desempeñaron:

    - Nicolás Adolfo Correal Huertas, del 18 de febrero de 2019 al 23 de enero de 2020, en libre nombramiento y remoción.
    - Rafael Alberto González Rodríguez, del 11 de febrero de 2019 al 31 de agosto de 2021, en situación de comisión.
    - Sergio Raúl Tovar Farfán, del 18 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2024, en situación de comisión.

[13] Folio 97 - 130
[14] Folio

Se anexan en el citado memorando las certificaciones, manual de funciones, resoluciones de nombramiento y actas de posesión de los funcionarios mencionados.

2.5.2.4. Con memorando No. **20251700013822**3[15] del 01 de julio de 2025, la Oficina de Control Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, remite la siguiente información respecto del estado actual del plan de mejoramiento implementado por la Secretaría de Gestión a la Movilidad frente al hallazgo No. 3.2.1.5.2., es de resaltar que esta prueba fue ordenada de oficio con auto No. **633**[16] del 25 de junio de 2025.

La Subsecretaría de Gestión de la Movilidad presentó un plan de mejoramiento institucional, que incluye tres acciones específicas para atender el hallazgo:

(1) Emitir un memorando sobre la fecha de vencimiento de la licencia del espectro y la consulta de trámites ante el Min Tic,
(2) Establecer un recordatorio en el aplicativo Mantum para alertar sobre el vencimiento del espectro, y
(3) Solicitar lineamientos al Min Tic para el uso del espectro radioeléctrico. Todas las acciones tenían como fecha de inicio el 17 de junio de 2024 y fecha de terminación el 31 de agosto de 2024.

El plan fue cargado en la plataforma SIVICOF y la Contraloría de Bogotá certificó su recepción. Posteriormente, la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad y la Oficina de Control Interno realizaron seguimiento y verificación del cumplimiento de las acciones. Finalmente, la Contraloría de Bogotá calificó las tres acciones como “Cumplida Efectiva”, con calificaciones de eficacia y efectividad entre el 90% y el 100%.

A continuación, se detalla el plan de mejoramiento y el estado actual del mismo:

Código Acción	Descripción de la acción	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Estado	Calificación de eficacia	Calificación de efectividad
1	Emitir un memorando por parte de la SGM, en donde se advierta la próxima fecha de vencimiento de la licencia del uso del espectro e indicar que se deben consultar los trámites y plazos al Min Tic en el inicio de la vigencia presupuestal, de modo que la SGM pueda realizar la solicitud del CDP de acuerdo con los plazos establecidos.	17/6/2024	31/8/2024	Cerrada, Cumplida	100%	90%
2	Establecer un recordatorio en el aplicativo Mantum, para generar una alerta de la fecha del vencimiento del espectro en fechas futuras, dejando como evidencia una captura de pantalla del aplicativo	17/6/2024	31/8/2024	Cerrada, Cumplida	90%	90%

[15] Folios 163 – 165, Un CD
[16] Folios 81-8

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

3	Emitir un memorando por parte de la SGM, dirigido al Min Tic, en donde se soliciten lineamientos para el uso del espectro radioeléctrico	17/6/2024	31/8/2024	Cerrada, Cumplida	90%	90%

2.5.2.5. Con ocasión del enunciado auto de pruebas, este despacho requirió a la Contraloría de Bogotá para que informara las resultas del grado de consulta respecto del Auto por el cual se archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0103-24, en cuantía de $ 10.941.000. En virtud de ello, con Oficio No. del **1- 2025-16138 del 26-06-2025**[17]**,** la Contraloría de Bogotá, a través de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Responsabilidad Coactiva, informó que se profirió Auto de Archivo No 74 del 25 de abril de 2025, el cual fue confirmado en grado de consulta mediante Auto del 29 de mayo del 2025 y ejecutoriado el 03 de junio del 2025.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios

De conformidad con el artículo 212 del C.G.D., la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En este orden, corresponde al Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si existe conducta violatoria de los deberes y prohibiciones sea por acción u omisión con un servidor público debidamente identificado o individualizado y continuar con las diligencias o, a contrario sensu, proceder a la terminación y archivo de la actuación conforme lo establecen los artículos 90 y 224 de la citada codificación.

Sea lo primero advertir que, para esta oficina, no se evidencia causal de nulidad alguna, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los cánones establecidos en el Código General Disciplinario y el artículo 29 de la Carta Política, comoquiera que la etapa primigenia se surtió con apoyo a las prescripciones formales, se han motivado las providencias y en general se han observado las garantías legales, constitucionales, las formas propias del juicio y se han preservado lo derechos sustanciales y procesales del disciplinable.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el artículo 26 del C.G.D., constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

3.2. Valoración en conjunto de las pruebas.

Según el normado del artículo 150 del C.G.D., la falta y la responsabilidad del

[17] Folios 166 - 184

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

A su turno el artículo 159 del citado código prevé que las pruebas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana critica. Además, en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado:

> *«Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*
>
> *Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*
>
> *El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento»*[18]*.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que el sistema de la sana crítica o persuasión racional, es aquel en que:

> *«[…] el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia».*[19]

Tal sistema, igualmente, requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que la autoridad ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas aportadas al proceso, con fundamento en las reglas citadas, con autonomía e independencia. Análisis que debe realizarse, como se dijo, de manera conjunta, descartando las pruebas ilegales, las que no fueron aportadas oportunamente y justificando el valor que se le da a aquellas que sustentan la decisión. No obstante, la Corte ha expresado que a pesar de la libertad que tiene el juzgador para interpretar las pruebas, ella no puede ser caprichosa y debe fundarse en razonamientos justos e imparciales:

> *«Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art. 187 y C.P.L., art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin*

[18] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.
[19] Sentencia C-202 de 2005.

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales»[20]

En conclusión, el sistema probatorio en materia disciplinaria se fundamenta en la libertad probatoria, bajo el método para apreciar las pruebas de la sana crítica.

En este contexto, esta autoridad, en ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, procede a evaluar los medios de convicción descritos en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

3.3. Análisis del caso concreto

Procede esta Autoridad Disciplinaria a evaluar los medios de convicción que se han descrito en acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

El hecho jurídicamente relevante tiene relación con *Hallazgo administrativo No. "3.2.1.5.2. con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($10.941.000), por el pago de intereses de mora y por el uso sin autorización ni resolución por parte del MINTIC del espectro radioeléctrico*", ya que los investigados, Sandra Patricia Giraldo Clavijo y Sergio Raúl Tovar Farfán, incurrieron en falta por posible incumplimiento de sus deberes funcionales, teniendo en cuenta que, en sus calidades de servidora y ex servidor de la Secretaría Distrital de Movilidad, respectivamente, al parecer incidieron en la mora de los trámites administrativos para la cancelación de los derechos por el uso de la frecuencia para servicios TIC, según la Resolución No. 03039 del 26 de agosto de 2022, y en el uso del espectro radioeléctrico sin autorización desde el 1 de enero de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022, lo que generó la obligación de pagar intereses de mora afectando el erario de la entidad.

Realizado el análisis del acervo probatorio obrante en el plenario, esta autoridad disciplinaria en fase de instrucción evidencia que en el comportamiento de la investigada no se encuentran presenten todos los elementos estructurantes de la falta disciplinaria requeridos para la formulación de cargos, como pasa a examinarse:

3.3.1. La Oficina de Control Interno con el memorando No. **20251700013822**3[21] del 01 de julio de 2025, informó el cierre del hallazgo administrativo No. 3.21.5.2., lo anterior implica la verificación del cumplimiento del plan de mejoramiento, teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones y, por tanto, no persiste un daño patrimonial a la Secretaría Distrital de Movilidad, ni una conducta que amerite responsabilidad fiscal. La existencia de un plan de mejoramiento cumplido y cerrado demuestra la diligencia debida de los funcionarios involucrados.

[20] Sentencia T-442 de 1994.
[21] Folios 163 – 165, Un CD

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Pese a ello, es importante para este despacho destacar que el cierre del hallazgo administrativo no implica automáticamente el archivo del proceso disciplinario, sin embargo, el cierre y cumplimiento efectivo del plan de mejoramiento puede ser un elemento atenuante o de valoración positiva en el análisis disciplinario.

3.3.2. La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá con **auto del 29 de mayo del 2025** y que corresponde a la decisión del grado de consulta interpuesto contra la providencia de Archivo No 74 del 25 de abril de 2025, refiere lo siguiente respecto de la causa que dio origen a este plenario:

1. **Naturaleza del Proceso**

El archivo del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría de Bogotá D.C. contra varios funcionarios de la Secretaría Distrital de Movilidad y la aseguradora AXA Colpatria S.A., por presuntas irregularidades relacionadas con el pago de intereses de mora por la no cancelación oportuna de la licencia de uso del espectro radioeléctrico ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC.

2. **Elementos Analizados**

El análisis se centró en los tres elementos esenciales de la responsabilidad fiscal: (a) existencia de un daño patrimonial al Estado, (b) conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a un gestor fiscal, y (c) nexo causal entre la conducta y el daño.

3. **Hallazgos y Decisión**

Tras el estudio del acervo probatorio, se concluyó que no se configuró un daño patrimonial cierto, especial, anormal y cuantificable. **La supuesta omisión en la renovación oportuna de la licencia no generó un perjuicio real al patrimonio público, ya que la variación en el valor del pago anual de la licencia obedeció a decisiones discrecionales del MinTIC y no a una gestión inadecuada de los funcionarios.**

No se acreditó el nexo causal entre la conducta de los investigados y un daño patrimonial, ni se demostró dolo o culpa grave.

4. **Confirmación en Grado de Consulta**

La decisión de archivo fue revisada y confirmada en grado de consulta por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, reiterando que no se cumplen los requisitos legales para declarar responsabilidad fiscal, en particular por la ausencia de daño patrimonial cierto y cuantificable.

5. **Desvinculación de la Aseguradora**

Se desvinculó a la aseguradora AXA Colpatria S.A. del proceso, al no existir responsabilidad fiscal que amerite la ejecución de la póliza.

Teniendo en cuenta lo expuesto se evidencia que la Contraloría de Bogotá avaló el plan de mejoramiento presentado por la Subsecretaría de Gestión de la

Movilidad calificando como cumplidas efectivamente las tres acciones propuestas por la mencionada dependencia.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría determinó que, a pesar de la revisión, no se ha encontrado evidencia de dicho daño. Por lo tanto, se ha mantenido la decisión original de archivar el proceso.

Por último, es importante enunciar que el ente de control distrital manifiesta en sus decisiones que la Secretaría de Movilidad no generó un perjuicio cierto y cuantificable, puesto que la maniobrabilidad administrativa dependía de la discrecionalidad del Ministerio TIC y que, finalmente, se otorgó una nueva licencia con condiciones favorables.

Lo anterior refiere que, aunque los disciplinados tenían la función de velar porque la entidad gozará del uso del espectro radioeléctrico, esto es, haber iniciado previamente los trámites para la obtención del permiso antes del fenecimiento del mismo es decir en la vigencia 2021, no se generó daño patrimonial a la entidad y tampoco se dejaron de prestar los servicios que tienen como componente la mencionada frecuencia electromagnética utilizadas para las telecomunicaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad.

En esta altura procesal es importante enunciar que, ante la ausencia de daño fiscal, es decir, que no se ha causado una pérdida económica a la entidad, ya que la Contraloría de Bogotá determinó que no hay evidencia de que la conducta investigada haya generado un perjuicio económico al patrimonio público, no procede otra decisión diferente al archivo de la presente actuación a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del CGD.

En el orden de ideas expresado y conforme con el artículo 26 del C.G.D., los presupuestos de orden material establecidos en la ley para la efectiva configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, son: en primer lugar, la acción o la omisión cometida por el servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas de que se trate; en segundo lugar, que implique la incursión en cualquiera de los comportamientos definidos en la norma como constitutivos de falta disciplinaria; en tercer lugar, que la conducta conlleve el incumplimiento de deberes legales o funcionales, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, la inobservancia de las prohibiciones y/o la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses y por último, que no esté obrando bajo el amparo de ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 31 del mismo estatuto.

De tal suerte que para verificar la existencia de una falta disciplinaria deben confluir en ella los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Amén de lo cual, no existirá responsabilidad disciplinaria en aquellos eventos en que cualquiera de los tres elementos mencionados esté ausente en el comportamiento que se investiga, o cuando exista duda razonable sobre su presencia en un caso concreto; o que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió; o que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria; o que el investigado no la cometió; o que existe una causal de exclusión de responsabilidad; o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, es pertinente recordar:

> *«El derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables. (…)».*[22].

Ahora bien, en relación con el requisito correspondiente a la ilicitud sustancial, es pertinente señalar que el hecho de que una conducta sea típica no implica automáticamente la existencia de ilicitud sustancial. La ilicitud sustancial requiere una valoración en relación con los principios[23] que orientan la función pública. Además, el término "sustancial" implica una afectación real, lo que significa que no todas las conductas típicas son necesariamente ilícitas en el ámbito disciplinario.

Sobre este particular, el Procurador General de la Nación expuso:

> "*De lo dicho podemos extraer como conclusión previa, que lo que reprocha el derecho disciplinario no es el incumplimiento formal de los deberes, ese derecho sancionatorio no impone el deber por el deber, sino que sanciona aquellas conductas que, examinadas en el contexto de su realización, impliquen la afectación sustancial de los deberes*"[24].

En complemento de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2016 explicó:

> "*12. Bajo esta misma línea argumentativa, la sentencia en comento aclara que la antijuridicidad del ilícito disciplinario se concentra en la mencionada infracción del deber funcional. En otras palabras, solo podrá adscribirse responsabilidad disciplinaria al servidor público cuando se demuestre, de manera fehaciente, que la acción u omisión afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la ley (…)*"[25].

Según lo anterior, para que una conducta sea considerada ilícita de manera sustancial, debe tener una afectación real. Esto significa que no cualquier incumplimiento de un deber funcional es suficiente; debe haber una afectación relevante que justifique la intervención del derecho disciplinario. La conducta disciplinaria es ilícitamente sustancial si afecta los deberes asignados por la Constitución y la ley que permean la función pública. La simple contradicción de un deber no es suficiente; debe haber un daño relevante en el contexto inmediato.

En efecto, la valoración sobre la ilicitud sustancial está determinada por una conducta tipificada como falta que afecte el deber funcional sin justificación alguna. Sobre tal apotegma, el Consejo de Estado ha expresado:

---

[22] Corte Constitucional. Sentencia C-030 del 1° de febrero de 2012. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
[23] ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
[24] Auto de única instancia rad. 001-107563. 14 de septiembre de 2004.
[25] 24 de agosto. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

> *«[…] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, que afecten los valores o principios de la función pública.*
>
> *[…] [L]o anterior, desde la doctrina, se ha sintetizado en la realización de dos análisis: uno deontológico, referido a la constatación del cumplimiento de los deberes precisos (contenidos en reglas) que le impone el ordenamiento jurídico a un servidor público en razón de su cargo, y otro axiológico, relacionado con la verificación de la observancia de los principios de la función pública. […]».*[26]

Decantado lo anterior de cara al caso concreto y luego de realizar la valoración del material probatorio, este despacho concluye que no hay afectación a los valores o principios de la función pública, ya que, según lo analizado, la supuesta omisión en la renovación oportuna de la licencia no generó un perjuicio real al patrimonio público, ya que la variación en el valor del pago anual de la licencia obedeció a decisiones discrecionales del MinTIC y no a una gestión inadecuada de los funcionarios.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada en el plenario la violación a los principios de la función pública o afectación sustancial al deber funcional, es diáfano que se desvirtúa el ilícito disciplinario y responsabilidad que pueda endilgarse a los disciplinados, por las razones de índole fácticas, probatorias y jurídicas citadas en líneas anteriores en concordancia con el precepto de la necesidad y carga de la prueba previsto en el artículo 147 del CGD que consagra:

> **"*Necesidad y carga de la prueba*.** *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.".*

Finalmente, a esta altura procesal es importante indicar que luego de arribarse al plenario senda información tendiente a cumplir con el objeto de investigación, como se avizora en el recaudo probatorio obrante en el expediente, descrito en los numerales 2.5 y 3.3 de los antecedentes de esta decisión, colige esta instancia disciplinaria que se bien la situación planteada es típica, no presenta ilicitud sustancial, ante lo cual es imperativo ordenar la terminación del proceso y el archivo de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 221 y 224 del C.G.D.

En mérito de lo expuesto, la jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el procedimiento iniciado contra Sandra Patricia Giraldo Clavijo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.903 y Sergio Raúl Tovar Farfán, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.771, quienes para la fecha de ocurrencia de los hechos ostentaban los empleos de subdirectora técnica código 068 grado 05 de la Subdirección de Semaforización y director técnico código 009 - grado 07 de la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y

[26] Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17), sentencia del 6 de febrero de 2020

Transporte, respectivamente, de la Secretaría Distrital de Movilidad, en consecuencia, **archivar** las diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a Sandra Patricia Giraldo Clavijo y Sergio Raúl Tovar Farfán, informándole que procede el recurso de apelación, que deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 del CGD.

TERCERO: No comunicar la presente decisión al servidor público informante por no tener la calidad de quejoso.

CUARTO: Comunicar a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 456 de 2017.

QUINTO: Cargar la decisión en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá.

SEXTO: Realizar las comunicaciones de ley y, ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

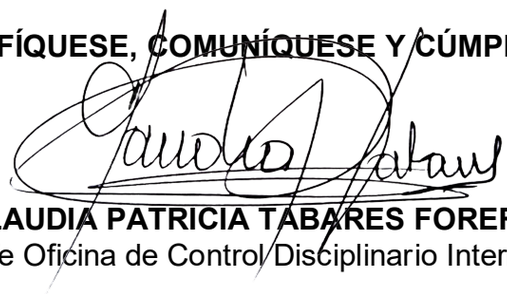

CLAUDIA PATRICIA TABARES FORERO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno.

Proyectó: JMPP / PE-OCDI
Revisó / aprobó: CPTF / J-OCDI

Secretaría Distrital de Movilidad
Carrera 28A No 17A – piso 2
Tel: (601) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La suscrita abogada de la Oficina de Control Disciplinario Interno, notifica por anotación en Estado Electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el siguiente proceso disciplinario:

Exp. No.	Quejoso	Sujeto Disciplinable	Decisión	Fecha de Auto	Folios
2024-447	NA	Sandra Patricia Giraldo Clavijo - Sergio Raúl Tovar Farfán	Auto No. 759 de 2025 ¨Auto de terminación y archivo"	28 de julio de 2025	Un Cuaderno Folios 195

Se deja constancia que el anterior Estado permaneció fijado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de un día, de siete de la mañana (7:00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del veinte (20) de agosto dos mil veinticinco (2025).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Expediente Disciplinario No. 2024-447. Se deja constancia que **SERGIO RAÚL TOVAR FARFÁN** se notificó mediante estado electrónico del veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Auto N° 759 del 28 de julio del año que cursa, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno ordenó el archivo y terminación de la investigación disciplinaria ordenada en el expediente acá referido.

JOHANA MARCELA PORRAS PEÑALOZA
Abogada Sustanciadora
OFICINA DE CONROL DISCIPLINARIO INTERNO